REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.
SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

(*Proyecto discutido y aprobado en la Sala no presencial de la fecha).*

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por William Ruiz Berrio, en contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, por la vulneración de sus derechos de "*debido proceso, mínimo vital, propiedad privada, contradicción y dignidad humana*".

LA DEMANDA

Del escrito de tutela y las pruebas aportadas se advierte que en las dependencias del accionado se adelantó proceso declarativo divisorio con número de radicación 13001310300220080064400 sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-39077 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena. Se duele el actor de que en dicho pleito se hubiesen presentado supuestas irregularidades que se sintetizan así: ***i).*** El auto admisorio de la demanda y el Oficio que ordenó inscripción de la misma que considera el actor, es errado; ***ii).*** La sentencia "*no está en consonancia con las pruebas, hechos y pretensiones*" de la demanda; ***iii).*** Supuestas irregularidades en las diligencias de embargo, secuestro (2010), avalúo (2010-2011), remate (2012), adjudicación, entrega y división económica de los títulos judiciales producto de la subasta pública; **iv).** Solicitud de nulidad que fue rechazada por falta de indicación de causal (2019), con apelación desierta y queja denegada, y **v).** Falta de respuesta a su solicitud de control de legalidad del 15 de julio de 2020.

Considera el actor que esas irregularidades, en su calidad de heredero de una de las demandantes en el referido litigio, vulneran sus derechos fundamentales. En consecuencia, depreca que se ordene la revocatoria de la diligencia de remate, su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria #060-39077 y, la entrega del inmueble.

TRÁMITE

El auto admisorio fue notificado al Juzgado recriminado, a Betty Esther Acevedo Figueroa, contra quien también se dirigió la demanda y de acuerdo con el expediente actúa como adjudicataria del bien objeto de la litis, a Francisco Juan Berrio Julio y a los herederos de Oscar Manuel Berrio Julio, a Jairo, Denis, Raquel, Lilibeth, Nanci, Noemí,

Edith y Nilka Romero Berrio, como herederos de Brígida Berrio de Romero, al inspector de Policía de la Localidad No. 7 Barrio Las Palmeras localidad 2, a quien se comisionó para la diligencia de entrega, y al señor Procurador delegado.

El juzgado accionado hizo un relato detallado de las principales actuaciones jurisdiccionales surtidas en el compulsivo censurado y criticó que se utilizara este trámite para "*revivir términos y oportunidades ya acaecidos*" desconociendo el carácter subsidiario de la acción constitucional. Señaló que su actuar guardó conformidad con el ordenamiento jurídico, y que en contra de las actuaciones que acá se critican procedieron todos los medios de defensa sin que en algunas ocasiones se hubiesen interpuesto. Adicionalmente, señaló que no existe inmediatez entre los hechos alegados y la interposición del resguardo. Por último, manifestó que durante la última década se han interpuesto diversas acciones constitucionales por los intervinientes y causahabientes relacionados al divisorio sin que ellas hayan tenido éxito, al igual que la actuación penal que se adelantó en contra del titular del juzgado aquí convocado, "*la cual ya fue fallada, precluyendo la investigación*".

Frente a la solicitud de control de legalidad que el actor afirma haber radicado el 15 de julio de 2020, hecho por el que este Tribunal requirió al accionado, manifestó el juzgado que se encuentra sin resolver toda vez que "*el proceso objeto de acción de tutela se encuentra archivado en la bodega central de la rama judicial en la caja 159 porque el proceso culminó con la adjudicación y entrega de dineros producto de la venta en pública subasta del bien objeto de división el día 28 de mayo de 2012*", señaló que "*se pidió su desarchivo y se está a esperas que el mismo llegue al despacho*".

La Alcaldía de Cartagena solicitó su desvinculación del trámite alegando falta de legitimación por pasiva al no ser "*la responsable directa de la amenaza de los derechos fundamentales reclamados*". Agregó que "*conforme a las pretensiones del actor, esto es, que sea restituido el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 060-39-077, la Inspección de Policía no tiene competencia legal para cumplir dicha orden, toda vez que tal facultad la ostenta el juez del proceso*".

Se pronunció también **Alexander Berrio Meléndez**, como heredero de Oscar Manuel Berrio Julio, quien señaló que en varias ocasiones ha promovido acción de tutela contra la diligencia de remate porque se realizó luego de haber fallecido su padre, y el dinero se entregó al apoderado quien a la fecha no lo ha pagado.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2. En el caso sometido a consideración, se observa que se pueden agrupar en 3, las principales quejas del actor: **i).** Aquellas enfiladas a censurar las actuaciones surtidas en vigencia del trámite declarativo (2008-2013), **ii).** La enfocada a la declaratoria de deserción del recurso de apelación que interpuso en contra de la negación de la nulidad

en el año 2018 y la consecuente nugatoria del recurso de queja y, **iii).** La falta de respuesta a su petición de control de legalidad elevada al querellado en julio de 2020. En tal sentido sus aspiraciones puntuales se destinaron a la revocatoria de la diligencia de remate, su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria #060-39077 y, la entrega del respectivo inmueble realizada al rematante.

De entrada, advierte esta sala la improcedencia del resguardo frente a los dos primeros grupos de quejas constitucionales, por cuanto ha pasado significativo tiempo entre su ocurrencia y la interposición de esta acción, en ese orden, desde ya se anuncia la denegación a las pretensiones textuales. Frente al ítem restante, se abrirá paso el amparo de cara a la última solicitud de "*control de legalidad*" que radicó el actor ante el querellado, sin trámite a la fecha.

3. Respecto del primer grupo de reproches que el actor enfila en contra de las actuaciones jurisdiccionales, adelantadas en el proceso criticado entre el año 2008 y el año 2013, pronto se avizora la improcedencia de la presente acción, pues brota diamantina la superación del lapso que la jurisprudencia constitucional ha considerado prudente para incoar la salvaguarda ius fundamental, al respecto, bien se ha señalado que: "*muy breve ha de ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser (…) en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud por cuanto supera (…) el lapso razonable de los seis meses que se adopta, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante*" (CSJ STC 2 ago. 2007, rad. 00188-01, reiterada entre otras en STC21532-2017, 15 dic. 2017, rad. 00895-01 y STC5023-2018, 19 abr. 2018, rad. 00438-01). Subrayas fuera de texto.

Nótese, que las actuaciones judiciales censuradas datan del año 2008 al 2013 mientras que su pretendida salvaguarda es radicada el 09 de abril de 2021, es decir, hace más de 7 años, situación que hace palmaria la superación del término reconocido jurisprudencialmente para la interposición del resguardo y, por ende, mal haría este Tribunal en obviar la incuria del actor, pues como lo ha sentado el máximo órgano de cierre en esta materia: "*no se entiende por qué si la amenaza o violación del derecho era tan perentoria, no se acudió al mecanismo constitucional con anterioridad.* Como consecuencia de ello, permitir un excesivo paso del tiempo ante la posibilidad de una reclamación constitucional contra una providencia judicial, puede afectar además el principio de **seguridad jurídica**; de tal manera que la inmediatez sea claramente una exigencia ineludible en la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales*"* Sentencia T-879 de 2012 reiterado SU184/19. Subrayas y negritas fuera de texto.

Así, queda evidenciada en el *sub lite* la falta de inmediatez como requisito de procedibilidad frente al primer grupo de reparos constitucionales promovidos por el actor e identificados por esta colegiatura.

4. En relación con el segundo grupo de reparos supra legales, se duele el actor que el querellado no haya despachado favorablemente su solicitud de nulidad, que según su propio dicho fue radicada en abril de 2019 y desestimada por carecer de "*causal específica*" de nulidad. Afirmó el actor que ante tal decisión interpuso apelación que le fue declarada desierta por el no pago oportuno y completo de expensas (Folio 4 informe accionado) y posteriormente, propuso recurso de queja que le fue negado por el accionado.

A lo anterior, no sólo le resultan aplicables las consideraciones del numeral anterior relativas a la falta de inmediatez para elevar el amparo por el generoso lapso transcurrido a la fecha, sino, además, se desperdició la oportunidad de tramitar el recurso de apelación frente a la decisión que se pronunció sobre la nulidad al permitir su deserción, por lo que tampoco se cumple con el requisito de la subsidiariedad.

5. Ahora, frente a la tercera queja del actor, relativa a la falta de respuesta a su solicitud de "*control de legalidad*" radicada el 15 de julio de 2020, reconoció el accionado en su informe que dicha contestación no ha tenido lugar, porque el proceso se encuentra archivado *"en la bodega central de la rama judicial en la caja 159"*, situación por la que solicitó el "*desarchivo y se está a esperas que el mismo llegue al despacho*".

5.1. Sobre ello, a pesar de que el actor no expresó aspiración concreta, este Tribunal analizará la situación en comento dentro del marco del derecho al debido proceso, en su arista de mora judicial, y no por la vía del derecho de petición, en atención a que la solicitud guarda estrecha relación con las funciones jurisdiccionales del despacho que encuentran regulación en el Código General del Proceso[1]. Lo anterior por cuanto el artículo 29 de la Carta Nacional, establece el debido proceso en las actuaciones judiciales y una de las garantías que conlleva ese principio constitucional es que las decisiones jurisdiccionales se deben adoptar sin dilaciones injustificadas, de contera, en un término razonable[2].

El artículo 42 numeral 6º del Código General del Proceso define como deber del juez, dirigir el proceso y velar por su rápida solución. A su turno, se lee del artículo 120 de la misma codificación, que los autos deben ser dictados en un término de 10 días contados desde el que expediente pasa a despacho para ese fin.

La Alta Corporación Constitucional ha definido la mora judicial como un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, donde se presenta una acumulación de procesos que superan la capacidad humana de los funcionarios judiciales[3]. La mora judicial es injustificada cuando: "*(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial."*[4]

Ha dicho también esa Corporación que *"[q]uien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello"*[5], de lo contrario, se le desconocen sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, ya que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en la oportunidad y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto (Sentencia T-230 de 2013)

5.2. Analizado el caso concreto, el hecho de que el accionado no haya dado trámite a la solicitud arguyendo la mora en el desarchivo del proceso, contrario a justificar su falta de respuesta, confirma la mora judicial frente a la petición de marras, pues el juez,

---

[1] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-172 de 2016
[2] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2015.
[3] Corte Constitucional. Sentencia T 186 de 2017.
[4] Ibidem.
[5] Ib.

además de dispensar justicia, es el director administrativo del despacho, y debe adoptar las mejores prácticas teniendo en cuenta el talento humano con que cuenta, como un medio para garantizar los derechos de los usuarios de la justicia. En ese orden, el juez como director del proceso y del despacho tiene el deber de intervenir para la pronta resolución del proceso o las solicitudes que se le platean con relación a los mismos, lo que incluye los mandatos necesarios para lograr el desarchivo de los expedientes a efectos de resolver las peticiones de los usuarios.

En el caso que nos ocupa se configura vulneración al debido proceso por mora judicial, porque el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, desde el 15 de julio de 2020, no acreditó haber adoptado medidas idóneas para satisfacer la solicitud hecha por el señor William Ruiz Berrio, como lo es ordenar y procurar el oportuno desarchivo del expediente confutado, al menos dentro de un término razonable, a fin de pronunciarse sobre la misma como en derecho corresponda.

4. En conclusión, se tutelará el derecho fundamental de debido proceso del promotor únicamente en lo que respecta a la mora judicial en que ha incurrido el accionado para responder la solicitud de "*control de legalidad*" elevada el 15 de julio de 2020. En lo demás, se declarará la improcedencia del resguardo conforme a lo considerado.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL - FAMILIA-, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo deprecado, en protección del derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, que, en uso de sus facultades de ordenación como director del despacho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al conocimiento que tenga de este proveído adopte y comunique las órdenes necesarias para que se efectúe el desarchivo del expediente con número de radicación 13001310300220080064400, y así poder resolver la petición del tutelante, para lo cual se le concede el término máximo de diez (10) días contados de la misma manera.

TERCERO: Frente a las demás pretensiones y quejas del actor, **DECLARAR** la improcedencia del resguardo constitucional, conforme a las consideraciones expuestas.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes lo aquí resuelto en forma expedita y eficaz posible.

QUINTO: ENVIAR oportunamente el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[6]

---

[6] La firma electrónica contenida en este documento puede ser validada en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

Firmado Por:

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

MARCOS ROMAN GUIO FONSECA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA

JOHN FREDDY SAZA PINEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16304d4fa3ed81176df633682db1f841101aa55cc4f84ca7ef7912c3440913d0
Documento generado en 19/04/2021 02:39:52 PM